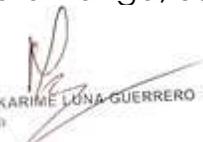


**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2019-00124-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, que el presente proceso, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin actuación alguna. Así mismo se verificó en el sistema de justicia XXI y no se encuentra pendiente solicitud de remanente, ni crédito por tramitar. Ni Depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-018-2019-00124-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RAFAEL ARTURO MEZA FLOREZ C.C. 72'162.648</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADRIANA RUEDA CARREÑO C.C. 1'098.609.612</b>

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y conforme a lo estipulado en el numeral 2º inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el cual establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.*

Por lo tanto el despacho se dispone a decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, toda vez que pese a haberse descontando la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional decretada por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la contingencia del Covid-19, el proceso ha estado inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año, esto es desde el día ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en el que se profirió Auto resuelve corrección providencia en el CUADERNO PRINCIPAL, en el CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES, con memorial de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), en el que el apoderado allega oficios para enumerar de las medidas cautelares, sin evidenciarse diligencia por parte del apoderado judicial, en reclamar y radicar los mismos, carga que en ése momento era exclusiva del apoderado; al respecto, cabe advertir que:

*El numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que*

*cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.*

Es decir, que la “actuación” de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación por desistimiento tácito es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente, no se otea diligencia alguna del apoderado ejecutante; configurándose los presupuestos de la norma citada previamente.

Aunado a ello, en sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-40212020 (08001221300020200003301), calendada a 25 de junio de 2020, se dispuso que el desistimiento tácito es improcedente cuando éste relacionado con un derecho fundamental imprescriptible, indisponible, inalienable e inembargable como el que establece el estado civil de las personas; caso contrario ocurre en los procesos de naturaleza patrimonial, como lo son los procesos ejecutivos, que son disponibles, prescriptibles o alienables. Así mismo, ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se formulan **de solicitudes intrascendentes, simples trámites, como solicitar copias, reconocimientos de personería de un abogado o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso**, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 Parte Final, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

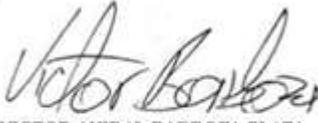
**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

**TERCERO: NO ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto éstas nunca se perfeccionaron.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez esta providencia se encuentre en firme. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto fechado el día 30 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM  
Bucaramanga, 1 de diciembre de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2fe61d078ee016a63945a8a9197183f0b6af9a26ad63f65198368eeb6e454d3**

Documento generado en 30/11/2021 01:29:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**